

**AUTO N. 03208****“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado. 2017ER68639 del 17 de abril de 2017, la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A**, identificada con el Nit. 800065396-2, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos de la sede **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A -SEDE OCCIDENTE** identificado con la matrícula mercantil No. 01813760 26 de junio de 2008, ubicado Avenida Américas No. 69 C-84/94 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 06297 de 12 de mayo de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente

“(…)

**4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos con Radicado No. 2017ER68639 del 17/04/2017 (febrero 2017).**

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2017ER68639 DEL 17/04/2017, realizado en el establecimiento **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A. - SEDE OCCIDENTE**, ubicado en la Avenida Américas No. 69 C-84/94 en la localidad de Kennedy.

**4.1.1. Caracterización de vertimientos del punto Caja de Inspección Interna**

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección Interna <b>Coordenadas suministradas por el laboratorio:</b> N: 4°37' 49,2" W: 74°7' 48,6"
Fecha de la Caracterización	16/02/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>H2O ES VIDA SAS.</b> Caudal, Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Alcalinidad Total, Dureza Total y Color Real (436 nm, 525 nm, 620 nm)
Subcontratación de parámetros	<b>CHEMICAL LABORATORY SAS.</b> Nitrógeno Total, Plata, Acidez, Dureza Cálctica
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>H2O ES VIDA SAS.</b> Resolución 316 de 09 de marzo de 2016 <b>CHEMICAL LABORATORY SAS.</b> 1551 del 29 de junio de 2011. Resolución 2016 de 08 de Agosto de 2014
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0.160 L/s

**4.1.2. Resultados de caracterización de la Caja de Inspección Interna**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario).	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de Inspección Interna N: 4°37' 49,2" W: 74°7' 48,6"		
Temperatura	°C	30*	19,1 - 21,5	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,75 - 8,38	SI	NA
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b><u>mg/L O<sub>2</sub></u></b>	<b><u>300</u></b>	<b><u>475</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>2,18880</u></b>

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario).	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de Inspección Interna N: 4°37' 49,2" W: 74°7' 48,6"		
<b><u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</u></b>	<b><u>mg/L O<sub>2</sub></u></b>	<b><u>225</u></b>	<b><u>249</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>1,14739</u></b>
<b><u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>75</u></b>	<b><u>130</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,59904</u></b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1 - 0,3	SI	0,00138
Grasas y Aceites	mg/L	15	15	SI	0,06912
Fenoles	mg/L	0,2	No Reporta	--	No reporta el análisis del parámetro
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	No Reporta	--	No reporta el análisis del parámetro
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	--	No reporta el análisis del parámetro
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	--	No reporta el análisis del parámetro
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	--	No reporta el análisis del parámetro
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	--	No reporta el análisis del parámetro
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	--	No reporta el análisis del parámetro
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	113	Análisis y Reporte	0,52070
Cianuro Total (CN)	mg/L	0,5	No Reporta	--	No reporta el análisis del parámetro
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	No Reporta	--	No reporta el análisis del parámetro
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	No Reporta	--	No reporta el análisis del parámetro
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	No Reporta	--	No reporta el análisis del parámetro
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,00023
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	No Reporta	--	No reporta el análisis del parámetro

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario).	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de Inspección Interna N: 4°37' 49,2" W: 74°7' 48,6"		
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	61,5	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	212	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	36,5	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	41	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	10,51	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	7,31	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	5,01	Análisis y Reporte	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

#### 4.1.3 Evaluación del vertimiento del punto Caja de Inspección Interna

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada del Radicado No. 2017ER68639 del 17/04/2017 para la vigencia del año 2017, para el punto de descarga **Caja de Inspección Interna** con coordenadas N: 4°37' 49,2" W: 74°7' 48,6" se evidencia que los análisis de los parámetros de DQO con un valor de 475 mg/L O<sub>2</sub>, DBO<sub>5</sub> con un valor de 249 mg/L O<sub>2</sub> y SST con un valor de 130 mg/L **NO CUMPLEN** con los límites máximos establecidos en el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 14 (Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación) de la Resolución 0631 de 2015, superando el límite máximo permisible de 300 mg/L O<sub>2</sub> para DQO, 225 mg/L O<sub>2</sub> para DBO y 75 mg/L para SST. Asimismo, se evidencia que el parámetro de Grasas y Aceites con un valor de 15 m/L se encuentra sobre el límite máximo permisible establecido en la Resolución 0631 de 2015 siendo de 15 mg/L.

Asimismo, para el punto denominado **Caja de Inspección Interna** se evidencia que el establecimiento no reporta los siguientes parámetros: Fenoles, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Fósforo Total, Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Cianuro Total, Cadmio, Cromo, Mercurio y Plomo;

establecidos en el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con su artículo 14 (Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD a cuerpos de aguas superficiales con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales) de la Resolución 631 de 2015.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No. 2017ER68639 del 17/04/2017 del establecimiento **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A. - SEDE OCCIDENTE**, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

En el análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado **Caja de Inspección Interna** con coordenadas N: 4°37' 49,2" W: 74°7' 48,6" no se evidencia cumplimiento del parámetro de DQO con un valor de 475 mg/L O<sub>2</sub>, DBO<sub>5</sub> con un valor de 249 mg/L O<sub>2</sub> y SST con un valor de 130 mg/L. Lo anterior conforme a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, establecidos en el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 14 (Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación), superando el límite máximo permisible de 300 mg/L O<sub>2</sub> para DQO, 225 mg/L O<sub>2</sub> para DBO y 75 mg/L para SST. Asimismo, se evidencia que el parámetro de Grasas y Aceites con un valor de 15,00 m/L se encuentra sobre el límite máximo permisible establecido en la Resolución 0631 de 2015 siendo de 15 mg/L.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2017ER68639 del 17/04/2017 del establecimiento **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO IDIME S.A. - SEDE OCCIDENTE**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Fecha de caracterización:</b> 16/02/2017</p> <p><b>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo:</b> Caja de Inspección Interna</p> <p><b>Coordenadas suministradas por el laboratorio:</b> N: 4°37' 49,2" W: 74°7' 48,6"</p> <p><b>Sobrepasó el límite de los parámetros:</b></p>	<p>Artículo 16 de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 (Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 del 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
- DQO (475 mg/L O <sub>2</sub> ) siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L O <sub>2</sub> - DBO <sub>5</sub> (249 mg/L O <sub>2</sub> ) siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O <sub>2</sub> - SST (130 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L		

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06297 de 12 de mayo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

El artículo 14 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

(...)

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)



PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
<b>Generales</b>				
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	150,00	600,00	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00

(...)

Por su parte, el artículo 16 prescribe:

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)

Conforme a lo anterior, y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06297 de 12 de mayo de 2020**, la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.**, identificada con el Nit. 800065396-2, en calidad de propietaria de la sede - **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A -SEDE OCCIDENTE** identificado con la matrícula mercantil No. 01813760 26 de junio de 2008, ubicado Avenida Américas No. 69 C-84/94 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- DQO con un valor de (475 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite 300 mg/L O<sub>2</sub>.
- DBO<sub>5</sub> con un valor de (249 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite 225 mg/L O<sub>2</sub>.
- Sólidos Suspendidos Totales con un valor de (130 mg/L) siendo el límite de 75 mg/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.**, identificado con el Nit. 800065396-2, en calidad de propietaria de la sede - **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A -SEDE OCCIDENTE** identificado con la matrícula mercantil No. 01813760 26 de junio de 2008, ubicado Avenida Américas No. 69 C-84/94 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A**, identificado con el Nit. 800.065.396-2, en calidad de propietaria de la sede - **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A -SEDE OCCIDENTE** identificado con la matrícula mercantil No. 01813760 26 de junio de 2008, ubicado en la Avenida Américas No. 69 C-84/94 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación: DQO con un valor de (475 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite 300 mg/L O<sub>2</sub>; DBO<sub>5</sub> con un valor de (249 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite 225 mg/L O<sub>2</sub> ; Sólidos Suspendidos Totales con un valor de (130 mg/L) siendo el límite de 75 mg/L. Lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06297 de 12 de mayo de 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A**, identificada con el Nit. 800.065.396-2, en la calle 76 No. 13-46 de esta ciudad, y en el correo electrónico [contabilidad@idime.com.co](mailto:contabilidad@idime.com.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO** – El expediente **SDA-08-2020-1473**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

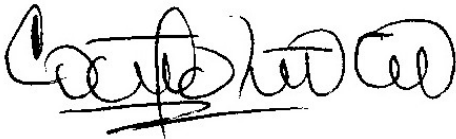
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de septiembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA C.C: 1023871966 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200819 DE 2020 FECHA EJECUCION: 10/07/2020

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020 FECHA EJECUCION: 08/09/2020

PABLO CESAR DIAZ CORTES C.C: 1032402351 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201674 DE 2020 FECHA EJECUCION: 15/07/2020

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020 FECHA EJECUCION: 06/09/2020

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201408 DE 2020 FECHA EJECUCION: 06/09/2020

PABLO CESAR DIAZ CORTES C.C: 1032402351 T.P: N/A

CPS: BORRAR USER FECHA EJECUCION: 15/07/2020

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201408 DE 2020 FECHA EJECUCION: 08/09/2020

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020 FECHA EJECUCION: 14/09/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

15/09/2020

Expediente: SDA-08-2020-1473